Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

**Sentencia núm. SCJ-SS-26-0172**

# Dios, Patria y Libertad
## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

**I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado en la calle Respaldo [redacted], núm. 6, sector Capotillo, Distrito Nacional, imputado, actualmente recluido en el CCR-17 Najayo Hombres, San Cristóbal, contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00105, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de septiembre de



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

2025, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RATIFICA la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), por el imputado [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, [redacted], actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCRXVII), por intermedio de su defensa técnica, Licda. [redacted], Defensora Pública y oralizado en audiencia por los Licdos. [redacted], abogado adscrito y [redacted], Defensor Público de la Oficina Nacional de Defensa Pública del Departamento Judicial del Distrito Nacional, contra la Sentencia Penal núm. 941-2025-SSEN-00102, dictada en fecha primero (1ro.) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley.* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, DECLARA CON LUGAR el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión y, en consecuencia, MODIFICA el ordinal primero de la sentencia recurrida para dar a los hechos su verdadera fisonomía legal acorde a los hechos probados en el juicio de fondo, y en base a la apreciación conjunta y las disposiciones legales antes establecidas, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: PRIMERO: DECLARA al ciudadano [redacted] (a) Saiky, de*

> *generales que constan en el expediente, CULPABLE de haber violentado las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, y 385 del Código Penal, que tipifican y sancionan la asociación de malhechores y el robo agravado, en perjuicio del ciudadano* [redacted]. ***TERCERO:*** *CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia impugnada mediante la cual se condenó al imputado a cumplir la pena privativa de libertad de diez (10) años de reclusión.* ***CUARTO****: EXIME al imputado* [redacted]*, del pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial, por estar asistido de la Defensa Pública.* ***QUINTO****: La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida el día jueves, dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025).* ***SEXTO****: DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la Secretaría de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso [sic].*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 941-2025-SSEN-00102 de fecha 1ero. de mayo de 2025, declaró culpable al imputado [redacted] (a) Saiky de haber violentado las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal, que tipifican y sancionan la asociación de malhechores y robo agravado, así como las disposiciones contenidas en los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y

Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del ciudadano [redacted]. En tal sentido fue condenado a una pena privativa de libertad de diez (10) años de reclusión.

1.3. Que mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02351, de fecha 22 de diciembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró la admisibilidad del recurso de casación antes referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 3 de febrero de 2025, a las 9:00 horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo para el 26 de febrero de 2026, a las 4:30 p.m., como se indica en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron la representante del imputado recurrente y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *En cuanto a la forma: Que se declare admisible el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las formalidades requeridas por*

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

*la ley. En cuanto al fondo: Primero: Que se declare con lugar el recurso de casación interpuesto en nombre del ciudadano [redacted], procediendo conforme las disposiciones del artículo 422 numeral 2.1 del Código Procesal Penal, a dictar directamente sentencia absolutoria a favor del imputado. Segundo: Subsidiariamente, que se proceda conforme las disposiciones del artículo 422 numeral 2.2 del Código Procesal Penal, a ordenar la celebración de un nuevo juicio. Las costas deben ser declaradas de oficio.*

1.4.2. La Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación presentado por el procesado [redacted], contra la sentencia recurrida, toda vez que, la Corte a qua actuó correctamente tanto en la fundamentación como en la sanción impuesta observando las reglas de la sana crítica y la valoración de las pruebas que condujeron a la determinación y calificación jurídica del hecho punible sin que se verifique la existencia de una sentencia manifiestamente infundada en los términos del Código Procesal Penal y con estricto respeto a las normas del debido proceso y garantías consagradas en la Constitución.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

**II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación**

2.1. El recurrente [redacted], propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por contradicción, así como por incorrecta valoración de la prueba en violación a las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal dominicano (artículo 417.2 CPP).* ***Segundo medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones del orden legal en cuanto la violación al debido de proceso de ley y presunción de inocencia en violación al artículo 69 de la Constitución y 14 del Código Procesal Penal dominicano.*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su primer medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

*[…]. La Corte a qua respondió a la defensa respecto a las contradicciones de los testigos estableciendo que: 1) El acta de audiencia coincide con lo consignado en la sentencia impugnada en cuanto a la pregunta y respuesta cuestionada por la parte recurrente; 2) Que ambas constan debidamente firmadas por la secretaria del Tribunal a quo; 3) Que la parte recurrente sustento a su reclamo, no ha aportado ningún elemento de prueba que desvirtúe el contenido del acta de audiencia, limitándose a una afirmación que contradice lo allí documentado [sic...] (ver párrafo 23 página 10 de la recurrida). De lo anterior se desprende, que la corte ha admitido que ciertamente el Tribunal a quo incurrió en contradicción en cuanto a las declaraciones de los testigos a cargos, razón por la cual, debió de decretar la absolución del imputado u ordenar la celebración de un nuevo juicio, no confirmar, como así lo hizo, la sentencia recurrida, no obstante, verificar que la sentencia tal como estableció la defensa era contradictoria en cuanto a las declaraciones de los testigos y no más importante por "insuficiencia de los elementos de pruebas", ya que, del mismo análisis hecho por la corte, se colige que éste testigos nunca ofertaron la certeza suficiente en cuanto la responsabilidad del imputado, toda vez que este equivoco no se trató de un aspecto nominal como afirma la corte a-qua, sino de aspecto en los cuales se tergiverso el dicho de a victima al determinar en el contrainterrogatorio que reconocía al imputado por la voz, cuando el testigo había manifestado lo contrario, es decir no fue la respuesta dada ante el tribunal de juicio. […]. que el tribunal como la Corte a qua erro en la aplicación de los tipos penales, al no tomarse en cuenta que los artículos de los cuales se le*

> *acusa en referencia a los tipos penales en marcados en violación a los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano, en su análisis no se subsumen en los hechos fijados en la acusación ante la falta de sus elementos constitutivos. Es decir, no puede haber una asociación de malhechores de manera unilateral, puesto que la otra persona que fue quien realizo una llamada nuestro representado nunca tuvo contacto con este. […]. Que, en efecto, de todo lo expuesto hay que comprender, que la sentencia de marras no hace posible la fácil comprobación en lo que respecta a la demostración y retención de la responsabilidad penal del procesado en cuanto al tipo penal de robo agravado, ya que la Corte a-qua no estructuro una sentencia lógica y coordinada, ante la poca certeza para retener el tipo penal encausado al imputado* [redacted]. *[…]. [sic]*

2.3. El recurrente en el desarrollo de su segundo medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *[…]. La Corte aqua del contenido de la indicada sentencia infiere para ratificar la condena a nuestro representado, del dicho de la víctima testigo Edwin* [redacted] *[sic....], con la cual valida la decisión del tribunal sentenciador, no obstante reconocer que este testigo señala a una persona diferente en la colisión del ilícito cometido en contra de su persona, además de que tratándose de un hecho cometido de espalda, era imposible que éste reconociera al imputado en cuestión, ya que esta víctima no desarrolla de manera adecuada y certera la participación de nuestro representado en los hechos*

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

> *que, se le imputan. Que en la especie de lo antes manifestado se advierte, que la corte a-qua no estatuyo de manera clara mediante un análisis lógico y objetivo la valoración de los elementos de pruebas, puesto que la indicada decisión realiza una interpretación sesgada de los testimonios recabados mediante una paráfrasis negativa, por lo que es indiscutible que el Principio de Presunción de inocencia no fue destruido vulnerándose las disposiciones de los artículos 14 del Código Procesal Penal. […]. [sic]*

## III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de:

> *[…] Hasta aquí los reclamos de la parte recurrente. Para contestar la instancia recursiva de que se trata, esta Alzada considera oportuno dejar establecidos, en primer lugar, los hechos que sustentan el escrito de acusación que dio origen a la decisión recurrida. En tal sentido, la acusación en el presente caso se refiere a los siguientes hechos: 1) El 12 de noviembre de 2024, a las 5:30 p.m., en el callejón de la [redacted], el acusado [redacted] (a) Saiky, junto a los prófugos "Quemao" y [redacted], cometieron un robo agravado contra [redacted]; 2) La víctima, dueño de la tienda virtual "Cell Flow", había coordinado por teléfono [redacted]) con Yeremi la entrega de celulares vendidos por Marketplace, quien dijo que enviaría a su hijo a recoger los equipos;*

*3) Que a la supuesta entrega se presentó "Quemao", quien alegó que su padre no podía ir, y condujo a la víctima por un callejón donde lo esperaba Saiky, quien le colocó un cuchillo al cuello, mientras "Quemao" también sacó uno, y lo despojaron de una mochila negra del Banco Popular con dos celulares Redmi Note 13 Pro, y dos fundas plásticas con bolitas rojas que contenían: tres celulares Tecno Spark Go (IMEIS [redacted]05946, [redacted]68254, [redacted]06928), un cargador Otuxon Polite negro, un celular Oukitel WP36 (IMEI [redacted]59194), un verifone MID naranja, cuatro cabezas de cargadores (tres blancas, una negra) y tres cables; 4) Posteriormente la víctima huyó y alertó a una patrulla motorizada compuesta por el [redacted] y el segundo teniente [redacted], quienes patrullaron el callejón; 5) Al percatarse de la presencia policial, los asaltantes intentaron huir, siendo detenido Saiky, a quien al momento del arresto se le ocupó en la mano derecha un cuchillo de quince (15) pulgadas con mango envuelto en cinta negra y en la izquierda las fundas con los artículos robados; 6) Que el sargento [redacted] le leyó sus derechos constitucionales, procediendo a su arresto en flagrante delito en presencia del segundo teniente [redacted]. Fijado lo anterior, en su primer medio de impugnación, el recurrente cuestiona que el a quo valoró de manera errónea la prueba testimonial, formulando reclamos específicos al testimonio de la víctima, [redacted]. En tal sentido, su primera crítica consiste en que el tribunal de marras alteró el contenido de las declaraciones del testigo, al consignar en la sentencia que, ante una pregunta*

*formulada por la defensa durante el contrainterrogatorio, este respondió que "no", cuando en realidad su respuesta fue afirmativa, es decir, "sí". Para responder este reparo nos remitimos primero a la transcripción de acta de audiencia de fecha primero (1ro) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), específicamente a la página 4, donde se consigna la pregunta realizada por la defensa y la respuesta que fue según el mismo alterada, al tenor siguiente: "[…] ¿Usted dice que en el destacamento estableció lo reconocía por la voz? ¿cierto? –No.", y segundo, nos remitimos a la sentencia impugnada, en su página 18 de 38, se consigna sobre este mismo punto: "[…] Usted dice que en el destacamento estableció lo reconocía por la voz? ¿cierto? –No." Establecido lo anterior, esta Alzada verifica: 1) Que el acta de audiencia coincide con lo consignado en la sentencia impugnada en cuanto a la pregunta y respuesta cuestionada por la parte recurrente; 2) Que ambas constan debidamente firmadas por la secretaria del tribunal a quo; y 3) Que la parte recurrente, en sustento de su reclamo, no ha aportado ningún elemento probatorio que desvirtúe el contenido del acta de audiencia, limitándose a una afirmación que contradice lo allí documentado, aun teniendo a su disposición los medios necesarios para haber aportado el audio en el que consten las declaraciones, ya sea mediante una memoria USB o un disco compacto (CD, con el fin de poner a esta Corte en condiciones de contrarrestar sus argumentos frente a lo consignado tanto en el acta de audiencia como en la sentencia impugnada. En consecuencia, debe tenerse como válida la respuesta atribuida al testigo en dicha acta, toda vez que este documento goza de fe pública, conforme a lo*

*dispuesto por la ley, por lo que su reclamo no es de recibo. En ese mismo sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia, al establecer que:: «En virtud de lo que dispone el artículo 71 de la Ley de Organización Judicial, a los actos recibidos o instrumentados por los secretarios de los tribunales se les reconoce la más completa autenticidad, y lo que ha sido expresado en tales actos, hace fe hasta inscripción en falsedad, por lo que los méritos del recurso no ponderados por la Corte a qua y por tanto los del presente recurso de casación, carecen de fundamento y deben ser desestimados» (SCJ, sentencia núm. 57, del 20 de mayo de 2005, boletín núm. 1133). En cuanto al segundo reparo formulado por la parte recurrente respecto del testimonio de la víctima, [redacted], esta Corte observa, en primer lugar, que el recurrente fragmenta y aísla partes de la declaración con el fin de sostener que el imputado nunca tuvo contacto directo con la víctima. Para ello, se apoya en afirmaciones puntuales del testigo, como que no fue él quien hizo el pedido de los celulares sustraídos y que el cuchillo le fue colocado por detrás, en el cuello, lo cual según sostiene imposibilitaría que la víctima pudiera ver el rostro de quien lo sujetó por la espalda, sin embargo, contrario a lo indicado por el impugnante esta Alzada del contenido íntegro de las declaraciones tal como fueron recogidas En cuanto al registro, en el presente caso, fue aportada el acta de registro de personas de fecha doce (12) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentada por el [redacted] de la Policía Nacional [redacted], en la cual se consigna que se advirtió al imputado [redacted] (a) Saiky sobre la sospecha de que ocultaba entre sus*

*pertenencias objetos relacionados con el hecho punible de robo agravado, conforme las disposiciones de los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal, por lo se cumplió con el voto de la ley. Sobre el señalamiento que formaliza el recurrente de que el acta de registro no fue redactada por el agente actuante en el lugar donde se llevó a cabo dicha diligencia, esta Alzada considera pertinente remitirse a los textos legales que regulan esta actuación. Que el artículo 175 establece: "Registros. Los funcionarios del ministerio público o la policía pueden realizar registros de personas, lugares o cosas, cuando razonablemente existan motivos que permitan suponer la existencia de elementos de prueba útiles para la investigación o el ocultamiento del imputado, de conformidad a las normas y previsiones de este código", mientras el artículo 176 dispone: "Registro de Personas. Antes de proceder al registro personal, el funcionario actuante, debe advertir a la persona sobre la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias oculta un objeto relacionado con el hecho punible, invitándole a exhibirlo. Los registros de personas se practican separadamente, respetando el pudor y dignidad de las personas, y en su caso, por una de su mismo sexo. El registro de personas se hace constar en acta levantada al efecto, que debe incluir el cumplimiento de la advertencia previa sobre el objeto buscado, la firma del registrado, y si se rehúsa a hacerlo, se hace mención de esta circunstancia. En estas condiciones, el acta puede ser incorporada al juicio por su lectura. Estas normas se aplican al registro de vehículos". En efecto, de los textos legales previamente citados se desprende que la normativa no establece como requisito que el acta sea llenada en el lugar del registro, sino que se limite*

*a consignar de manera fiel los hechos ocurridos durante el registro, garantizando su autenticidad y legalidad, por lo que estos reclamos no son de recibo. Por otra parte, el recurrente formula objeciones respecto de las declaraciones del testigo [redacted], oficial actuante de la Policía Nacional, las cuales se dirigen en dos sentidos: en primer lugar, cuestiona que durante el juicio se haya admitido la declaración de dicho testigo, ya que según su argumento la pretensión probatoria del órgano acusador era utilizar su testimonio para corroborar el contenido del acta de arresto y del acta de registro, documentos en los cuales no se consigna la participación del referido oficial, en ese sentido, esta Alzada constata que esta objeción fue planteada como pedimento incidental en el juicio, pero fue rechazada, según consta en la decisión impugnada, permitiéndose así la incorporación del testimonio, situación que ahora utiliza el recurrente para establecer que dicho testimonio, resulta contradictorio con lo expresado por la testigo instrumental, [redacted]. En particular, señala que quien recurre que el testigo [redacted] afirmó que se le leyeron los derechos al imputado, se le hizo la advertencia correspondiente en el momento del registro, y que el acta fue completada en el mismo lugar de la diligencia, afirmaciones que según sostiene contradicen lo dicho por el sargento [redacted], y que, a su juicio, no fueron debidamente valoradas por el Tribunal a quo. Fijado lo anterior, esta Alzada, a partir del análisis de la sentencia impugnada y de las declaraciones de los oficiales actuantes referidos, advierte que la parte recurrente desvirtúa el contenido de dichos testimonios con el*

*fin de presentar una supuesta contradicción que no se verifica en los hechos, pues ambos testigos coincidieron en que al imputado le fueron leídos sus derechos, así como en que el acta de registro fue completada en el destacamento, y no en el lugar de los hechos. En cuanto a la advertencia previa al registro, si bien es cierto que la agente [redacted] declaró, a pregunta de la defensa técnica, que no se hizo dicha advertencia, el testigo [redacted] afirmó lo contrario, señalando además que su compañero hizo constar esa advertencia en el acta de registro, tal afirmación se encuentra respaldada por el contenido de la propia acta, como se ha indicado anteriormente, por tanto, la eventual discrepancia entre ambos testigos sobre este punto específico no invalida la totalidad de sus declaraciones, sino que constituye una cuestión de fuerza o capacidad probatoria que corresponde al juicio valorativo del tribunal de primera instancia. Finalmente, en relación con el último reparo del primer medio de impugnación, la parte recurrente alega que la víctima no presentó facturas que permitieran acreditar la propiedad o la existencia de los supuestos teléfonos celulares, lo que según sostiene impedía al tribunal de juicio establecer con certeza la calidad de la persona que se presentó como víctima. Sobre este punto, esta Alzada considera necesario responder en dos direcciones, dado que se trata de cuestiones distintas: por un lado, la acreditación de la propiedad, y por otro, la existencia de los objetos sustraídos. En cuanto a la primera, no es un hecho controvertido que la persona directamente afectada por el hecho punible fue el señor [redacted], quien formuló la denuncia tanto el mismo día de los hechos,*

*lo cual se evidencia en el contexto del arresto en flagrante del imputado, como al día siguiente, según consta en el acta de denuncia que consta en la glosa procesal. Respecto a la existencia de los celulares sustraídos, debe señalarse que esta no constituye un hecho controvertido dentro del proceso, sino que por el contrario, su existencia se encuentra debidamente acreditada mediante: (i) el acta de registro de personas, en la cual consta que los teléfonos fueron ocupados al imputado; (ii) el acta de reconocimiento de objetos realizada por la víctima al día siguiente de los hechos; y (iii) el acta de entrega correspondiente, realizada por el Ministerio Público. En consecuencia, no era jurídicamente exigible la presentación de facturas para acreditar ni la existencia ni la pertenencia de los objetos, en tanto ambos extremos fueron suficientemente respaldados por otras pruebas legalmente valoradas por el tribunal de juicio. 36. En cuanto al segundo y último medio de impugnación, el recurrente alega la errónea aplicación de normas jurídicas, específicamente respecto a los tipos penales que le fueron imputados: asociación de malhechores, robo agravado y porte y uso de arma blanca, previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 379 y 385-3 del Código Penal dominicano, así como en los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. Alega el impugnante que los hechos fijados en la acusación no se subsumen en estos tipos penales, por considerar que no se acreditaron los elementos constitutivos de cada uno. En particular, sostiene que el Ministerio Público no aportó ninguna prueba que demostrara una llamada telefónica, solicitud virtual, ni vínculo alguno entre la persona que supuestamente solicitó los celulares y*

*el imputado, por lo que según su argumento no se probó la existencia de una asociación de malhechores, sin embargo, esta Alzada considera necesario precisar que, conforme al principio de libertad probatoria que rige el proceso penal, los hechos pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba legalmente obtenido e incorporado al juicio conforme al debido proceso. En el presente caso, la existencia de una asociación de malhechores quedó debidamente evidenciada a través del testimonio de la víctima, [redacted], cuya declaración fue coherente, precisa y congruente con los demás elementos probatorios. De su testimonio se desprenden los siguientes hechos relevantes: 1) Que su apersonamiento al lugar donde ocurrieron los hechos fue motivado por una solicitud de compra realizada a través de la plataforma Marketplace, por parte de una persona identificada como [redacted]; 2) Que, al llegar al punto acordado, otra persona lo condujo con engaños a un callejón, diciéndole que el supuesto comprador no podía desplazarse por tener una pierna indispuesta; 3) Que al ingresar al callejón, se encontraba el imputado en compañía de otro individuo, siendo este último la misma persona que lo había engañado para llevarlo al lugar. En ese contexto, estos elementos permiten inferir, de manera razonable la existencia de un acuerdo previo entre los involucrados para ejecutar el hecho punible en perjuicio de esta víctima. 39. Por otro lado, en lo que respecta al argumento de que los hechos no se subsumen en el artículo 385 del Código Penal Dominicano, sino en el artículo 386-2 del mismo cuerpo legal, esta Alzada constata que asiste razón a la parte recurrente. En efecto, para que proceda la calificación del robo agravado conforme al*

*artículo 385, deben concurrir al menos dos de las siguientes tres circunstancias: 1) que el robo se haya ejecutado durante la noche; 2) que se haya cometido en una casa habitada o en un edificio destinado al culto religioso; y 3) que haya sido perpetrado por dos o más personas. Adicionalmente, debe comprobarse que el autor o alguno de los coautores portaba armas, visibles u ocultas. En el caso que nos ocupa, no concurren dos de estas circunstancias más la adicional relativa al uso de armas. En efecto, el hecho ocurrió durante horas de la tarde, en la vía pública, y si bien fue cometido por dos o más personas, las otras condiciones exigidas por la norma no se verifican, por tanto, resulta improcedente la calificación jurídica basada en el artículo 385, siendo correcta, en consecuencia, la reclasificación del hecho conforme al artículo 386-2 del Código Penal dominicano, como ha sido planteado por el recurrente, pues este texto legal establece: "2.- Cuando los culpables o algunos de ellos llevaban armas visibles u ocultas, aunque el delito se ejecute de día y no esté habitado el lugar en que se cometa el robo, y aunque el robo haya sido cometido por una sola persona". Por último, en lo que respecta a la aplicación de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, esta Corte verifica que, a raíz de una objeción formulada contra la incorporación de la prueba consistente en una bitácora fotográfica del arma blanca presuntamente ocupada, el Tribunal a quo decidió excluir dicha prueba del juicio. No obstante, a pesar de dicha exclusión, el tribunal retuvo la calificación jurídica por violación de los artículos 83 y 86 de la referida ley, lo cual resulta improcedente. En efecto, si bien es posible, a través de prueba testimonial, acreditar el*

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

> *uso de un arma en la comisión de un hecho delictivo para efectos de configurar una agravante penal o un elemento típico, ello no implica, por sí solo, que pueda válidamente establecerse una infracción autónoma a la ley de armas sin que exista prueba directa, visual o material del arma en cuestión. En el caso de la especie, el tribunal afirma que "se evidencia" que el imputado portaba un arma blanca con una dimensión aproximada de quince (15) pulgadas, sin que tal afirmación esté respaldada por una prueba debidamente incorporada al juicio, por consiguiente, esta Alzada entiende que asiste razón al recurrente en este aspecto, y en consecuencia, procede la exclusión de la calificación jurídica por infracción a la Ley núm. 631-16. Finalmente, en lo que respecta a la pena, esta Alzada deja constancia de que, conforme a las disposiciones del artículo 386 del Código Penal dominicano, el robo será sancionado con una pena de tres (3) a diez (10) años de reclusión mayor cuando el hecho se enmarque en alguno de los supuestos establecidos en dicho artículo. En el presente caso, se ha retenido el numeral 2 de dicho precepto, por lo que la pena de diez (10) años de reclusión mayor impuesta por el tribunal a quo será confirmada por esta Alzada, no obstante haberse modificado la calificación jurídica del hecho, al considerarla proporcional al grado de culpabilidad y reprochabilidad del ilícito que la motiva. […]. [sic]*

## IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

4.1. El imputado y actual recurrente establece en su primer medio de impugnación, que la Corte *a qua* en la página 10 párrafo 23, respondió a su defensa respecto a las contradicciones de los testigos que le fue establecido mediante su instancia recursiva lo siguiente: 1*) El acta de audiencia coincide con lo consignado en la sentencia impugnada en cuanto a la pregunta y respuesta cuestionada por la parte recurrente; 2) Que ambas constan debidamente firmadas por la secretaria del Tribunal a quo: 3) Que la parte recurrente sustento a su reclamo, no ha aportado ningún elemento de prueba que desvirtúe el contenido del acta de audiencia, limitándose a una afirmación que contradice lo allí documentado*; a decir del recurrente, la alzada ha admitido que ciertamente el tribunal de primer grado incurrió en contradicción en cuanto a las declaraciones de los testigos a cargo, razón por la cual, debió de decretar la absolución del imputado u ordenar la celebración de un nuevo juicio y no confirmar la decisión apelada, como así lo hizo.

4.2. Sobre lo denunciado se analiza la sentencia impugnada y se observa para una mejor comprensión del caso, que el imputado y actual recurrente, mediante su recurso de apelación le estableció a la Corte *a qua*, que el tribunal de primer grado, valoró de manera errónea la prueba testimonial, de manera específica en cuanto al testimonio de la víctima, [redacted], que dicho tribunal alteró el contenido de las declaraciones de este testigo,

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

al consignar en la sentencia que, ante una pregunta formulada por la defensa durante el contrainterrogatorio, este respondió que "no", cuando en realidad su respuesta fue afirmativa, es decir, "sí". En esas atenciones y la Corte *a qua* a fin de constatar lo denunciado, procedió a verificar la transcripción del acta de audiencia de fecha primero (1ro.) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), específicamente a la página 4, donde se consigna la pregunta realizada por la defensa y la respuesta que fue según el mismo fue alterada, al tenor siguiente: "[…] ¿Usted dice que en el destacamento estableció lo reconocía por la voz? ¿cierto? –No.", y luego observó la sentencia en su página 18 de 38, donde se consigna sobre este mismo punto: "[…] Usted dice que en el destacamento estableció lo reconocía por la voz? ¿cierto? –No".

4.3. De lo antes expuesto la Corte *a qua* concluyó textualmente lo siguiente: *1) Que el acta de audiencia coincide con lo consignado en la sentencia impugnada en cuanto a la pregunta y respuesta cuestionada por la parte recurrente; 2) Que ambas constan debidamente firmadas por la secretaria del tribunal a quo; y 3) Que la parte recurrente, en sustento de su reclamo, no ha aportado ningún elemento probatorio que desvirtúe el contenido del acta de audiencia, limitándose a una afirmación que contradice lo allí documentado, aun teniendo a su disposición los medios necesarios para haber aportado el audio en el que consten las declaraciones, ya sea mediante*

*una memoria USB o un disco compacto (CD, con el fin de poner a esta Corte en condiciones de contrarrestar sus argumentos frente a lo consignado tanto en el acta de audiencia como en la sentencia impugnada. En consecuencia, debe tenerse como válida la respuesta atribuida al testigo en dicha acta, toda vez que, este documento goza de fe pública, conforme a lo dispuesto por la ley, por lo que su reclamo no es de recibo*.

4.4. Evidentemente conforme a lo antes transcrito de la sentencia objeto de impugnación, se verifica que el recurrente lo que hace es utilizar de manera fragmentada lo establecido por la alzada y a su vez desnaturaliza el contenido íntegro de lo expresado, dado que tal como indicó el tribunal de apelación, no logró advertir la alegada contradicción a la que hacía referencia el recurrente, ni mucho menos se aportó la prueba que demostrara el vicio indicado, de manera que el aspecto analizado se desestima, por no encontrar sustento.

4.5. Como un segundo argumento dentro del primer medio que se analiza, el recurrente arguye que la Corte *a qua* al igual que el tribunal de juicio, erró en la aplicación de los tipos penales, al no tomarse en cuenta que los artículos de los cuales se le acusa, a saber, 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano, en su análisis no se subsumen en los hechos fijados en la acusación ante la falta de sus elementos constitutivos. A decir del recurrente, no puede haber una asociación de malhechores de manera unilateral, puesto que la otra

persona que fue quien realizó una llamada a él, nunca tuvo contacto con este. Agrega el recurrente, que la sentencia de marras no hace posible la fácil comprobación en lo que respecta a la demostración y retención de su responsabilidad penal en cuanto al tipo penal de robo agravado, ya que la Corte *a qua* no estructuró una sentencia lógica y coordinada, ante la poca certeza para retener el tipo penal encausado.

4.6. Sobre lo denunciado se advierte que la Corte *a qua,* contrario a lo manifestado por la parte recurrente, estableció que el presente caso, la existencia de una asociación de malhechores quedó debidamente evidenciada a través del testimonio de la víctima, [redacted], cuya declaración fue coherente, precisa y congruente con los demás elementos probatorios. Que de su testimonio se desprendieron los siguientes hechos relevantes: 1) Que su apersonamiento al lugar donde ocurrieron los hechos fue motivado por una solicitud de compra realizada a través de la plataforma Marketplace, por parte de una persona identificada como [redacted]; 2) Que, al llegar al punto acordado, otra persona lo condujo con engaños a un callejón, diciéndole que el supuesto comprador no podía desplazarse por tener una pierna indispuesta; 3) Que al ingresar al callejón, se encontraba el imputado en compañía de otro individuo, siendo este último la misma persona que lo había engañado para llevarlo al lugar. En ese contexto, estos elementos

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

permiten inferir, de manera razonable la existencia de un acuerdo previo entre los involucrados para ejecutar el hecho punible en perjuicio de esta víctima. Asimismo también indicó la alzada, que en lo que respecta al argumento de que los hechos no se subsumen en el artículo 385 del Código Penal dominicano, sino en el artículo 386-2 del mismo cuerpo legal, en ese punto le dio razón a la parte recurrente, atendiendo a que para que proceda la calificación del robo agravado, conforme al artículo 385, deben concurrir al menos dos de las siguientes tres circunstancias: 1) que el robo se haya ejecutado durante la noche; 2) que se haya cometido en una casa habitada o en un edificio destinado al culto religioso; y 3) que haya sido perpetrado por dos o más personas. Adicionalmente, debe comprobarse que el autor o alguno de los coautores portaba armas, visibles u ocultas. Que en el caso que nos ocupa, no concurren dos de estas circunstancias. Que el hecho ocurrió durante horas de la tarde, en la vía pública, y si bien fue cometido por dos o más personas, las otras condiciones exigidas por la norma no se verifican, por tanto, le resultó improcedente la calificación jurídica basada en el artículo 385 del Código Penal, siendo correcta, en consecuencia, la reclasificación del hecho conforme al artículo 386-2 del citado código, como le fue planteado por el recurrente, ya que dicho texto legal establece: "Cuando los culpables o algunos de ellos llevaban armas visibles u

ocultas, aunque el delito se ejecute de día y no esté habitado el lugar en que se cometa el robo, y aunque el robo haya sido cometido por una sola persona".

4.7. Que de las comprobaciones realizadas por la Corte *a qua*, se infiere que la misma les dio a los hechos una real y efectiva calificación jurídica, quedando claramente demostrado la configuración tanto de la asociación de malhechores como del robo agravado, siendo así las cosas se procede a desestimar el argumento examinado y con ello el primer medio del recurso.

4.8. Es importante significar para lo que aquí importa que la Corte *a qua* a pensar de que procedió a variar la calificación jurídica dada a los hechos, por la violación al artículo 386-2 del Código Penal, en la parte dispositiva incurrió en un evidente error material, al dejar textualizado el artículo 385 del mismo código, el cual fundamentó en sus motivaciones consideratívas que no se configuraban sus elementos constitutivos, tal y como hemos señalado en los párrafos que preceden; por lo que procede ser subsanado por esta Sala, es decir, que en su parte dispositiva en vez del artículo 385 se refiere al artículo 386-2 del Código Penal, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

4.9. En el segundo medio de impugnación arguye el imputado recurrente, que la Corte *a qua* para ratificarle la condena, planteó sobre lo dicho por la víctima testigo [redacted], con la cual valida la decisión del tribunal de juicio, no obstante, reconocer que este testigo señala a una persona diferente en la *colisión* del ilícito cometido en contra de su persona, además de que tratándose de un hecho cometido de espalda, era imposible que éste reconociera al imputado en cuestión, ya que esta víctima no desarrolla de manera adecuada y certera la participación del imputado en los hechos que se le imputan. Agrega el reclamante, que la alzada no estatuyó de manera clara mediante un análisis lógico y objetivo la valoración de los elementos de prueba, puesto que la indicada decisión realiza una interpretación sesgada de los testimonios recabados mediante una paráfrasis negativa, por lo que es indiscutible que el principio de presunción de inocencia no fue destruido vulnerándose las disposiciones del artículo 14 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02).

4.10. Previamente se puntualiza que, al tratarse de cuestionamientos dirigidos a la ponderación realizada por la corte de apelación a la labor de valoración de las pruebas llevada a cabo por los jueces del tribunal de primer grado, es pertinente resaltar, que ha sido criterio constante de esta sede de casación que los jueces que

conocen el fondo de los procesos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos, lo cual no se verifica en la especie, tal y como veremos más adelante.

4.11. En ese sentido, conviene precisar que la doctrina jurisprudencial consolidada por esta segunda sala sobre la valoración de las pruebas testimoniales aportadas al proceso, que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de mérito[1].

4.12. Esa valoración directa, inmediata y simultánea que los jueces realizan a los elementos de convicción incorporados al juicio es lo que garantiza que su reproducción penetre en el ánimo de estos sin alteraciones y les otorga la soberanía para darles el valor que estimen pertinente; de modo, que los jueces del fondo gozan de poder

[1] Segunda Sala SCJ sentencia núm. [redacted]-SSEN-01149 del 30 de septiembre de 2021.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

soberano para apreciar la prueba testimonial, a menos que incurran en el vicio de desnaturalización, lo que no ocurre en este caso.

4.13. Precisado lo anterior, y a fin de cotejar lo argüido por el recurrente, hemos procedido a examinar los fundamentos de la sentencia impugnada, parte de ellos transcritos en el apartado 3.1 del presente fallo, donde se constata, que la Corte *a qua* verificó que el tribunal de juicio realizó una correcta ponderación y valoración de las pruebas presentadas, indicando específicamente sobre el punto ahora cuestionado, que la parte recurrente respecto del testimonio de la víctima, [redacted], observó, en primer lugar, que el recurrente fragmentó y aisló parte de la declaración con el fin de sostener que el imputado nunca tuvo contacto directo con la víctima. Que para ello, se apoyó en afirmaciones puntuales del testigo, como que no fue él quien hizo el pedido de los celulares sustraídos y que el cuchillo le fue colocado por detrás, en el cuello, lo cual según sostiene imposibilitaría que la víctima pudiera ver el rostro de quien lo sujetó por la espalda, sin embargo, fue establecido por la Corte *a qua* que contrario a lo indicado por el impugnante, del contenido íntegro de las declaraciones, tal como fueron recogidas en la sentencia de primer grado, constata que la víctima identificó de manera clara y categórica al imputado, tanto por su alias Saiky como mediante señalamiento directo, lo cual se verifica en el siguiente

apartado: "[…] ¿Usted sabes por qué está aquí? –Sí. ¿Cuál es el motivo? –Estoy aquí por el caso de [redacted], el imputado Saiky. ¿Está aquí ese imputado? –Correcto. Señálelo, por favor. –(visto al testigo señalar al imputado), ese señor. […] ¿Qué sucedió después en el callejón? –Vino el joven que me dijo que su padre tenía la pierna mala, y me llevó por el callejón a llevarlo los equipos al padre, cuando voy caminando hacia el callejón viene el imputado. ¿Cuál imputado? –Saiky, y me agarra por detrás, y me pone un cuchillo. ¿Dónde le pone el cuchillo? –En el cuello, conjuntamente con el acompañante, y me pone otro cuchillo en la barriga, por debajo del pecho, se puede decir. […] ¿Por qué usted dice que pudo identificar al imputado Saiky? – Cuando él me entró al callejón, yo pude ver claramente que era él".

4.14. Cabe significar que la destrucción de la presunción de inocencia que asistía al imputado recurrente fue alcanzada mediante la valoración individual y conjunta de medios de prueba testimoniales, documentales y periciales que llevan a la unívoca conclusión de que este fue la persona que, *en fecha doce (12) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), siendo aproximadamente las cinco horas y treinta minutos de la tarde (05:30 P.M.), en el callejón de la* [redacted], *el acusado* [redacted] *(a) Saiky, asociado con los nombrados Quemao y*

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

*[redacted] (prófugos), cometieron robo agravado en perjuicio de la víctima [redacted], mientras que la víctima [redacted], se encontraba en la dirección antes referida, se comunicó con el nombrado [redacted], vía telefónica , para hacer entrega de unos teléfonos celulares que éste había solicitado por la tienda virtual Cell Flow, propiedad de la víctima, a través de la página Marketplace, el supuesto comprador en línea, le informó que iría su hijo a retirarlos, por lo que momentos después se presentó el nombrado Quemao, quien le manifestó que su padre tenía una pierna mala y que no podía asistir, entraron a un callejón que está al lado del colmado A y B II y en el callejón lo estaba esperando el acusado [redacted] (a) Saiky, quien inmediatamente sacó un cuchillo el cual le puso la víctima en el cuello, procediendo el nombrado Quemao a sacar otro cuchillo, y despojándolo de una (1) mochila color negra que contenía los celulares. Posteriormente, la víctima [redacted], salió corriendo del callejón y en ese instante iba pasando una patrulla motorizada encabezada por el [redacted], Policía Nacional, conjunto a su componente Segundo teniente [redacted], Policía Nacional, a quienes le comentó lo sucedido y el agente procedió a patrullar el callejón, acto seguido el acusado [redacted] (a) Saiky y sus acompañantes se percataron de la presencia policial e intentaron escapar, siendo detenido el acusado por el agente, ocupándole en su mano derecha un (1) cuchillo, aproximadamente de quince (15)*

*pulgadas con el mango envuelto en cinta adhesiva (teipe) color negro, y en su mano izquierda se le ocuparon las pertenencias de la víctima*.

4.15. En el presente caso, la Corte *a qua* verificó que las declaraciones de la víctima estuvieron corroboradas con los demás medios de prueba presentados al contradictorio. En ese sentido, conviene precisar que la doctrina jurisprudencial consolidada por esta segunda sala sobre la valoración de las pruebas testimoniales aportadas al proceso, que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de mérito.[2]

4.16. La valoración de los elementos probatorios no se trata de una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que es realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que hayan

[2] Segunda Sala SCJ sentencia núm. [redacted]-SSEN-01149 del 30 de septiembre de 2021.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

sido presentadas regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y, acorde con lo dispuesto por el artículo 175 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., 11221 del 8 de diciembre de 2025, debe ser realizada tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar, mediante razonamientos lógicos y objetivos, las razones por las cuales se acuerda una determinada estimación. En esas atenciones se desestima el medio analizado.

4.17. Al no constatarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, no advirtiendo violación de índole constitucional, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

**V. De las costas procesales**

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025 dispone: "Imposición. Toda decisión que

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo: Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por estar representado de miembro de la defensoría pública, lo que en principio denota su insolvencia.

**VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del juez de la ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

**VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00105, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

**Segundo**: Exime al recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena Distrito Nacional.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
*JHC/Ysb/Are*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*